Ejecutivo Laboral 540014105002 2019 00160 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció se notificó al curador Ad-Litem quien contestó la demanda[1]y se registró en el sistema de personas emplazadas[2]. PROVEA

San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra de EXPLOTADORES DE CARBÓN LIMITADA, bajo el NIt: 900537399-3,

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2018[3], se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y a cargo de EXPLOTADORES DE CARBÓN LIMITADA por los siguientes conceptos y valores:

A favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A:

a. Por la suma de cuatro millones treinta y tres mil novecientos setenta y seis mil pesos ($ 4.033.976), por concepto cotizaciones pensionales en los periodos comprendidos entre marzo de 1996 a diciembre de 2016.
b. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS ($ 7.807.000), por concepto de intereses moratorios de los períodos comprendidos entre marzo de 1996 a diciembre de 2016

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY5SNHVgzuIMhY42gyAsXtcBFw-1R-3Wy4NnTT1_mr3Gjw?e=VdlLWl}

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclY-SgMfvVGn7VMxURafkYBocL1PiGjCCmWFRwwyLkUew?e=5HdEyn

[3] Folio 23 del expediente digitalizado

c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

A la parte ejecutada EXPLOTADORES DE CARBÓN LIMITADA, se le notificó mediante Curador Ad-litem,[4] notificación personal realizada el día 18 de enero de 2021.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por el saldo adeudado, correspondiente a capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados en contra de EXPLOTADORES DE CARBÓN LIMITADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($ 828.000) .

Agréguese a las presentes diligencias el Registro Nacionales de Personas emplazadas.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE,**

**PRIMERO**: Agréguese a las presentes diligencias el Registro Nacionales de Personas emplazadas

**SEGUNDO**: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada EXPLOTADORES DE CARBÓN LIMITADA y a favor de los ejecutantes, de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A,, por el saldo adeudado.

**TERCERO**: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de los Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIRS.A, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($ 828.000) .
.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESBSxeGu_VZOs6vCAvn-VlMB56kfrZbe2JD6r9vbbKtXQQ?e=a4E8LB

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c7bb41fee12697abba6a1c13d7c704b3431d51eb1dca787ee2884f22f0ded995**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. PROVEA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial contra **HERNANDO ANTONIO GALVIS**, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de marzo de 2020 mediante el cual no se aceptó la renuncia del poder, solicitud allegada por parte del doctor Sandro Jácome, apoderado de la entidad demandante, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 25 de marzo de 2021[1], negó la aceptación de la renuncia de poder solicitada por parte del doctor Sandro Jácome, apoderado de la entidad demandante, a lo cual se procede atendiendo los siguientes

### 1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado se solicitó reponer el auto en mención y que en su lugar se acepte la renuncia de poder solicitada, por estar dicha comunicación debidamente enviada al poderdante, la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.[2]

### 1.3. Trámite del recurso.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETdRJ6zb0FFHgdF1JBsegZgBjZP-PcMKYgheVvrAODZ7Ig?e=uNz1lb
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERR82V94aX5CpZq8cGJrThQBj1WsiAcxpQohD_Ds_H29Sw?e=cdSPS2

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, sin embargo, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

## 2. C O N S I D E R A C I O N E S

### 2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

### 2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

*¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de 25 de marzo de 2021 al negarse la renuncia del poder solicitada por el doctor Sandro José Jácome?*

### 2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que una vez examinado el expediente y la constancia de correo electrónico allegada por parte del doctor Sandro José Jácome Sánchez, se evidenció que efectivamente envió comunicación a su poderdante la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., previo a la providencia que negó la solicitud de renuncia de poder allegada.

### 2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

El memorialista solicita que se reponga el auto que negó la renuncia de poder interpuesta el pasado 25 de marzo de 2021, como quiera que adjunto al recurso interpuesto se allegó constancia de envió de comunicación mediante correo electrónico a su poderdante.

El artículo 76 del CPLYSS.:

> *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso…"*
>
> "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

Así las cosas, en el presente caso se verificó la notificación de la comunicación a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo antes mencionado.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

No obstante, lo anterior le asiste razón al memorialista en advertir que efectivamente sí puso en conocimiento del Despacho la comunicación de la renuncia a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. en la dirección en la que esta recibe notificaciones judiciales, como también a la Secretaría General y a varios funcionarios de la entidad que se ocupan de los asuntos jurídicos de la empresa.

Ahora respecto del escrito allegado por el doctor Edwin Evelio Hernández[3], como curador Ad-litem de la parte demandada Hernando Antonio Galvis, donde informa:

> *"…la imposibilidad de ejercer como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada en el proceso de la referencia, por cuanto me encuentro ejerciendo el cargo público de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 05, desde el 01 de agosto de 2020, en la planta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta…".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE relevar del cargo de Curador Ad-Litem al doctor Edwin Evelio Hernández, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y en su reemplazo designar como curador Ad-Litem al doctor Eduardo López Lopez, identificada con cédula de ciudadanía No cc .1.092.354.260 de Villa de rosario y T.P. 335.678 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico laywer_eduardo@hotmail.com, celular: 3138098715 profesional del derecho que actualmente tiene varios negocios en trámite. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. Comuníquesele.

Del poder allegado[4], RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.767.435 y T.P. No 280.539, como apoderado sustituto, de la entidad demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., conforme al poder allegado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **REPONER** el auto de fecha 25 de marzo de 2021, que negó renuncia de poder solicitada por el apoderado de la parte demandante el doctor Sandro José Jácome Sánchez.

**SEGUNDO**: **ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por el doctor Sandro José Jácome Sánchez, como apoderado del demandante.

---

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERnmaRjrmMZAjpgLDH1HrFkBed-vll_YxJL1Rq849nK0nA?e=hkrdHR

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERHVKHIoYApFm9pmNKJQHXMBZ8KHcvfxhQ7Nna86xfpg8Q?e=r4uhYp

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ identificada con la C.C. 1.093.767.435 de Los Patios y, portadora de la T.P. 280.539 del C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme al poder allegado, mediante vía electrónica el día 03 de mayo del presente año[5]

**CUARTO: REELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor EDWIN EVELIO HERNÁNDEZ de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

**QUINTO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem al doctor Eduardo López Lopez, identificada con cédula de ciudadanía No cc .1.092.354.260 de Villa de rosario y T.P. 335.678 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico laywer_eduardo@hotmail.com, celular: 3138098715 profesional del derecho que actualmente tiene varios negocios en trámite. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. Comuníquesele. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Comuníquesele.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA*
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*
*REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

***ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA***

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
**JUEZ MUNICIPAL**
**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERHVKHIoYApFm9pmNKJQHXMBZ8KHcvfxhQ7Nna86xfpg8Q?e=glkV4l

Código de verificación:
**65246de133890d6f757d553608bc278189cd32d5bdedc9755ebdd5226bfa6783**
Documento generado en 06/05/2021 03:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201900250 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se ordenó en el numeral cuarto del auto del día 29-04-2021 el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nombre de la señora ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA, siendo lo correcto a nombre de la entidad CLEAN PLACE SAS. PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionaria a corregir el numeral cuarto del auto de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021, donde se incurrió en un error, en cuanto al ordenar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, la señora ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA identificada con cedula de ciudadanía No 41.336.093; en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral cuarto del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021. En consecuencia

**RESUELVE.**

**PRIMERO***:* Corregir el numeral cuarto del auto de auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, el que quedará así:

> **“ CUARTO**: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CLEAN PLACE SAS bajo el Nit: 900.443.205-9; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 54.000.000.
>
> Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.”

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
**JUEZ MUNICIPAL**
**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

**232d11246d017 2fb16af571888ac6**
Do 1 PM

**Valide nte URL:**
**https://pr Electronica**

Ejecutivo Laboral Impropio Nro.540014105002 2018-00003 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al despacho las presentes diligencias informando que obra contestación por aprte del Banco Occidente sobre inembargabilidad de la cuentas, PROVEA.

San josé de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo enunciado en la constancia secretarial y por incumplir las órdenes impartidas por el despacho, previo a iniciar el trámite incidental requiérase al gestor de valores y recaudos en Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE, ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, para que informe de manera inmediata los motivos por los cuales no ha da cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020[1], en cuanto al embargo y retención de los dinero que posee la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuentas de ahorro, corriente CDT, limitada a la suma de $4’500.000, donde además las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberían ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia, decisión que fue comunicada con oficio 0383 del 17 de enero de 2020, y requerimiento comunicados mediante oficios No 453 del día 29 de enero de 2020 y el oficio No 1410 de fecha 27 de febrero de 2020.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 CG del P y por el principio de economía procesal se requiere y concede el término de dos (2) dias a la gestora de valores y recaudos en Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE, ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, vicepresidencia de mercadeo personas - Bogotá y al superior jerárquico, para que haga la manifestación a la orden impartida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 y si es el caso abra la respectiva investigación disciplinaria en contra del responsable de dicho cumplimento, si en el término señalado no se hubiere dado cumplimiento, se ordenará ABRIR INCIDENTE de en contra de este y del responsable del cumplimiento de la orden impartida conforme a la ley estatutaria 270/1996 .Líbrese el respectivo oficio.

Adviértase a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,

[1] Oficio 322 del expediente digital

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

***ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA***
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a01bc571e8b3b491717d4d04632d9cddb3b02be214209490704e46177b79816e**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Laboral 540014105002 2021 00246 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 28-04-2021.PROVEEA

San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra del señor Javier Sneyder Mclarkson Salcedo para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario recordar que las administradoras de recursos parafiscales, cuando los afiliados no cumplen con el pago de los aportes, las Cajas de Compensación Familiar deberán emprender las correspondientes acciones de cobro incluyendo los intereses por mora, para lo cual aplicarán los estándares de cobro establecidos por la UGPP; y también podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, para lo cual, la liquidación mediante la cual la Caja de Compensación Familiar determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, liquidación que cuenta con recurso de reposición ante el representante legal de la corporación, con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso.

Tales presupuestos relacionados en la norma, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación de los aportes parafiscales de sus trabajadores remitió en la Av 0 11 161 oficina 203 Centro y no a la reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo en la avenida 5 No 13-50 oficina 203, aunado a eso se advierte que no hay certeza que el citado documento fue recibido por dicha entidad y que con la comunicación se adjuntó la liquidación, como quiera que no se allega constancia de la empresa de correo certificado que acredite que los documentos que se remiten corresponden a los aludidos debidamente cotejados.

2. A su vez en el requerimiento no se incluyeron los intereses por mora para lo cual aplicarán los estándares de cobro establecidos por la UGPP;

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra del señor Javier Sneyder Mclarkson Salcedo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como apoderado (a) de la parte a la doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1cd7e5745bfb31b0ea00e9562563b61d2c84f3844ded3c0e970cccb4df201dd4**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Laboral 540014105002 2021 00201 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso ejecutivo el día PROVEA.

San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE ANTONIO MIRANDA OCHOA a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MANUEL DE JESÚS CARRILLO GULLO,

A favor de JOSE ANTONIO MIRANDA OCHOA:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y PESOS ($ 9,215,831.00), por concepto de la conciliación realizada el día 25 de abril de 2019, mediante acta No 0272, en seis cuotas, para los días 31 de mayo, 02 de julio, 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre del año 2019 la suma de $ 200.00 y para el día031 de octubre de 2019 el valor de $ 8.215.831

**SEGUNDO**: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO**: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandado, Manuel De Jesús Carrillo Gullo, con cedula de ciudadanía No 88251384; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Davivienda, Banco Agrario , Banco Caja Social, Banco Bogota, Banco Occidente, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Colombia. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 20.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**CUARTO**: Por ser procedente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del CGP DECRETESE el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-261212, de propiedad del demandado el señor Manuel De Jesús Carrillo Gullo identificada con cedula de ciudadanía No 88251384, ubicada en Avenida10 No. 5 –23, interior 3, casa 3 del conjunto residencial Villas de Monticello.

Líbrese oficio al señor registrador de instrumentos públicos de Cúcuta, solicítese se sirva registrar el embargo y expedir certificado sobre la situación juridica del inmueble en un periodo equivalente de diez (10) años.

**QUINTO**: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron pactados dentro de la conciliación realizada el día 25 de abril de 2019, mediante acta No 0272.

**SEXTO**: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Johan Alexis Giraldo Acevedo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

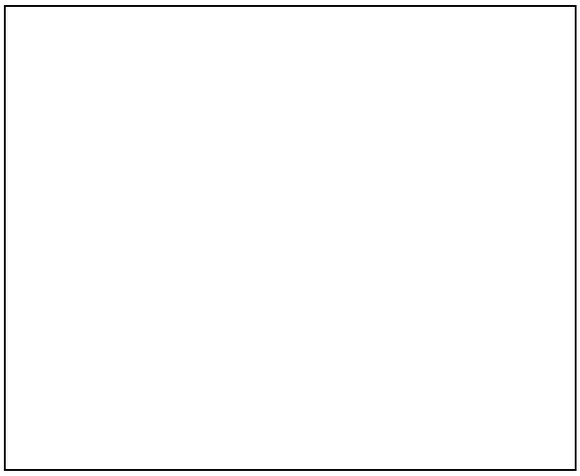

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d48d6f4f120620fa818173b5424107c896047f4227a639d2792edd803040780**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Laboral 540014105002 2021 00187 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 12-04-2021. PROVEEA

San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

> *"En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*
>
> *Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...*

*La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 expo 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).*

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: "la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello". Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó por la suma de $ 1.677.493 por los periodos de 202006 hasta 202010 y de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que solicita el pago de la suma de $ 259.983 por el periodo de octubre de 2020 aunado a lo anterior no se liquidaron los intereses causados debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los A rt. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Gustavo Villegas Yepes, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af35a5f0b093628af008605eae3cbbbb2a80e552dfe6f8d22b0dbdec34f6b6bd**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2021- 0010400

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo electrónico allegado por la apoderada de la parte ejecutante[1], donde solicita corrección del auto de fecha que libró mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A Fondo de Pensiones y Cesantías, siendo el correcto el fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, así mismo informo que revisado el portal de Banco Agracio se evidenció la existencia de depósitos judiciales No .886892, 886893, 886907, 887188, 888995, 888997.para un total de $ 28.527.876. a favor de este proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 03 de mayo de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede la doctora Hortencia Arévalo Soto, solicita:

> *"Se sirva corregir el auto que libro mandamiento de pago con fecha 11 de marzo del año 2021,en el numeral Primero parte Resolutiva ;en el sentido que el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda corresponde al nombre de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y no al nombre de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A"*

De la anterior solicitud y revisada la demanda se evidenció que, la misma es interpuesta por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. en contra del señor Yerzon Mauricio Villamizar Santiesteban y no como se libró en el mandamiento[2] de pago de fecha 11 de marzo de 2021,a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y de igual forma se emitió el auto de fecha 15 de abril de 2021[3] el cuál ordenó notificar por conducta concluyente al ejecutado el señor Villamizar Santiesteban y se ordenó poner en conocimiento a la entidad PORVENIR S.A de la existencia de los depósitos judiciales, siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efecto los autos de fecha 12 de marzo y 15 de abril de la anualidad, , que libró mandamiento de pago y ordenó notificar por conducta concluyente al ejecutado respectivamente, y en su lugar se ordenará librar

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZLfSNa0RApMnpcNgrRfjD0B4bXvehi271UNnIuJBxHsgA?e=SBepMc

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW2X8eGQn-JArQfymUsPpucBuZ0mVfI0xD4JO8BBxmYUIA?e=k9xZDz

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX7wgxTx5k5Ej6CEdQX6Rh4BIDYw4U3afQCY5FrCYuWVkA?e=oKxbt5

mandamiento de pago conforme a la demanda y sus anexos y al reunir los requisitos el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "..*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...*".- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: DEJAR sin efectos los autos de fechas 11 de marzo de 2021 y así mismoel de fecha 15 de abril de este año.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Yerzon Mauricio Villamizar Santiesteban,

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN:

a. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($ 6.600.049), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Pino Calderón Alexis del mes de enero a diciembre de los años 2018 y 2019, del mes de enero a junio del año 2020, por le señor Tobón Gutiérrez, el mes de diciembre de 2016, de los meses de enero a marzo del 2017 y por el afiliado Lotero Pulgarín del mes de marzo y abril de 2018, por Pacheco Gutiérrez del mes de noviembre de 2018, por Mateo Gómez Sánchez del mes de agosto de 2016, por García Aguilera de enero a mayo del año 2018, por Rojas Álvarez de los meses de enero a mayo de 2018.

b. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 3.243.500), por concepto de interés hasta el día 02 de septiembre de 2020.

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO**: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**CUARTO**: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN, con cedula de ciudadanía No 88.242.589; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Scotiabank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular HELM BANK, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Occidente , banco Coomeva Bancoomeva, Banco GNB SUDAMERIS, Bancompartir antes FINAMERICA S.A, Banco WWB – Banco de la Mujer, Banco pichincha. Ha de limitarse el embargo a la suma de $ 20.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**QUINTO**: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortencia Arévalo Soto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO**: PONER en conocimiento a la parte demandante, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A la existencia de los depósitos judiciales No 886892, 886893, 886907, 887188, 888995, 888997, para un total de $ 28.527.876, dineros que cubren la totalidad del mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN para que informe si da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que los títulos judiciales consignados a favor de este, cubren la totalidad del valor ordenado en el mandamiento de pago.

**OCTAVO:** REMITIR el link del proceso por secretaría a la doctora Hortencia Arévalo, conforme a la solicitud allegada[4]

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbMFSSQGDddDtZaz4D2Y0UsBjVxxxBZZIyrqUPpl4cY86g?e=cNM7Eq

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**78144b53c76f3ced323566043bf9b316fc9ef8fbed48c3c4a1c047eb8ae9e785**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2020 00167 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de ejecución de la sentencia[1], obra certificación de pago de costas allegada por COLPENSIONES y revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia del deposito judicial No 889277[2]..
PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante la señora Martha Leal Sánchez contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES:

A favor de Martha Leal Sánchez:

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($9.850.615,88), por concepto de indemnización sustitutiva causada desde el día 11 de marzo de 2015, debidamente indexada hasta la fecha en que se efectúe el pago a favor de la señora Ana Mercedes Arenas Hurtado.

**SEGUNDO**: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDAL_sL3r1GngOBBFoYjLwBzsxCp_edCXxL-I-DRoXd4w?e=btBNHQ

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER00qQNtd95Bn5SvOgqkXWABMeB5SnlemsExc0bovJd6_g?e=X0Np6V

dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO**: Agréguese a las presentes diligencias a la certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Colpensiones.

**CUARTO**: Abstenerse de librar mandamiento por las costas del proceso ordinario, como quiera que se encuentran consignadas en la cuenta del juzgado[3].

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5e60d3788842c9845e5fb402452170a2930f35e47655a70a6def5fbf944ded70**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:42 PM

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES1DH-amDd5OsGsRrSvDG28B5LkGY4tH5D8in38KppgVjg?e=HwgPCI

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2020 00166 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra escrito de solicitud de ejecución de la sentencia[1]. PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante los señores Gustavo Hernández Manzano Y Ana Mercedes Arena Hurtado contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES:

A favor de Gustavo Hernández Manzano:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($4.427.447), por concepto de indemnización sustitutiva causados desde el día 15 de enero de 2012 debidamente indexada hasta la fecha de su pago.

A favor de la señora Ana Mercedes Arenas Hurtado:

- Por la suma de cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos ( $5.539.919) por concepto de indemnización sustitutiva causados desde el día 30 de noviembre de 2015 debidamente indexada hasta la fecha que se efectué el pago.

- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ( $ 309.921.29) por concepto de costas del proceso ordinario favor de los demandantes.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXEE1m8PhD5Cl36b3a9SbBcBSM1PxQWD-Putr29wYC9_Ug?e=SgaFRY

**SEGUNDO**: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO**: De la solicitud allegada por el apoderado de Colpensiones[2] por secretaria remítase el link del expediente[3].
.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQX1-HeL5-tKm38akuferMwB9yuY2oYveVJCu6seK-MRkA?e=KLdX7h

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRclJD2XopErrkZ4pzb1TYBIBzytMnVf2YQcmED4JXl5w?e=qKPvtb

Código de verificación:
**fdfaa7a6bbf5488421240f8eb4f9348cc112381cda482355058d16ab214c1017**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de ejecución de la sentencia[1].
PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante los señores Miguel Antonio Jaimes Flórez, Leonor Acosta Sánchez y Ana Mercedes Barranco contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES:

A favor de Ana Mercedes Barranco:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ( $ 4.707.636) por concepto de 127.29 semanas cotizadas, causadas desde el mes de julio del año 2005 indexada al mes de noviembre de 2020 sin perjuicio de la indexación adicional que pueda causarse si la fecha de pago es posterior a 2020.

- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($ 330.000) por concepto de costas del proceso ordinario laboral

A favor del señor MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ,:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (2.205.990) por concepto de 143.86 semanas cotizadas al sistema, causados desde el día 9 de enero de

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRgWkwqv4FAj777EwmljYIBtCDwj7oq_e_UlSfrzT1XUw?e=X6n1TC

2015 sin perjuicio de la indexación adicional que pueda causarse si la fecha de pago es posterior a 2020.

- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

A favor de LEONOR ACOSTA SÁNCHEZ:

- Por la suma TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ( $3.195.787) causados desde el mes de febrero del año 2015 por 193.29 semanas, sin perjuicio de la indexación adicional que pueda causarse si la fecha de pago es posterior a 2020.

- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($ 224.000) por concepto de costas del proceso ordinario laboral

**SEGUNDO**: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiendo que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

**TERCERO**: De la solicitud allegada por el apoderado de Colpensiones[2] por secretaria remítase el link del expediente[3].
.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQX1-HeL5-tKm38akuferMwB9yuY2oYveVJCu6seK-MRkA?e=KLdX7h

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRclJD2XopErrkZ4pzb1TYBIBzytMnVf2YQcmED4JXl5w?e=qKPvtb

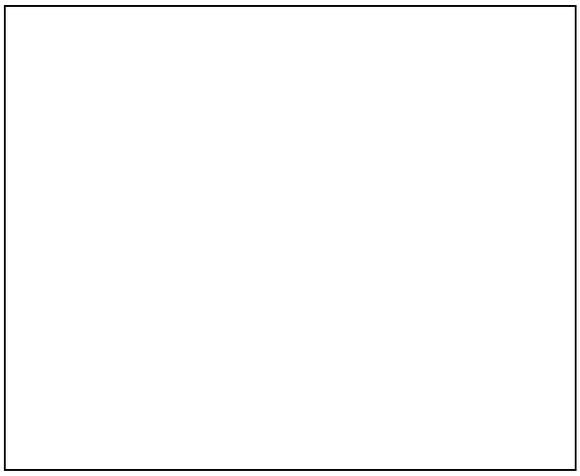

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cdd9110dbf4f91fa25edacdfc4bc4f1c1c3324a8ed075e11c54674632521b22e**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 03 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se encuentra notificado. PROVEA

San José de Cúcuta, tres ( 03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00079 00

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta,seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial, revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que el mismo no se encuentra debidamente notificado, siendo asi el despacho REQUIERE al demandante Pio León Mora luna para que de impulso al proceso, esto es notificar al demandado el señor Serafín guillen Mancilla, conforme al articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0194b3bddd5858610f0019ea4c9abb2e16cec98cc84052adea468445aacb7cab**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de ejecución de la sentencia[1], obra dentro del expediente digital certificación de pago de costas allegada por COLPENSIONES y revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia del depósito judicial No 889275 a favor de este proceso[2].
PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante la señora María Esthela Álvarez Ortiz contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES:

A favor de María Esthela Álvarez Ortiz:

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($16.442.716,39), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin perjuicio de la indexación hasta la fecha de su pago.

**SEGUNDO**: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYT7gPxVhExNrHVT0epE4_gBGZpcvMDLOZNtp_D6QJ0fQw?e=SPybvY

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERWkvRLh3TtMq5UzIjtbQwUBrSxa_5VDi8ZbSOc246MmWQ?e=pHD3o6

dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO**: Agréguese a las presentes diligencias a la certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Colpensiones.

**CUARTO**: Abstenerse de librar mandamiento por las costas del proceso ordinario, como quiera que se encuentran consignadas en la cuenta del juzgado.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**973cc1003f88da534be633a1c74e2444885f90e766907cc9fe14ed04f01f394a**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2019 00695 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de ejecución de la sentencia[1], obra dentro del expediente digital certificación de pago de costas allegada por COLPENSIONES[2] y revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia del depósito judicial No 889274[3].
PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante la señora María Cristina Mora Vega contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ5vsWLekNxIk2O5Vtzdwy0BFW72UalSDc1LYSf4RUErjA?e=FvsVdb

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWkvpw3C4MZNki_NTbRHUD4BggeUGmZpQ-oMOsZzznmT-w?e=y7NQQY

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWexSA_7iEVOpcyheqwQ1K0Bj7dzLgVc-4C8I2C5t97r_g?e=vXdPuA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES:

A favor de María Cristina Mora Vega:

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($6.119.824), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin perjuicio de la indexación hasta la fecha de su pago.

**SEGUNDO**: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO**: Agréguese a las presentes diligencias a la certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Colpensiones.

**CUARTO**: Abstenerse de librar mandamiento por las costas del proceso ordinario, como quiera que se encuentran consignadas en la cuenta del juzgado.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c3cd6d20d38e78dfd2591ff466bb0ec45e28b17c6e3fddca4ec88e4ccec81c32**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2019 00694 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de ejecución de la sentencia[1]
PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante el señor Luis Ernesto vivas Hernández contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CLEAN PLACE SAS:

A favor de Luis Ernesto vivas Hernández:

- Por la suma de seis millones novecientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos ($6.934.142), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sin perjuicio de la indemnización hasta la fecha de su pago.

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ( $ 400.000) por concepto de costas del proceso ordinario favor de los demandantes.

**SEGUNDO**: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee5X2B1Ckx5DoEiTr6slKS4BcZ2rnXLNMCpI4Upiphw_HQ?e=jVISK9

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6ffb22c4ea55e0d2aa28517d95e0d07553bb9b8701aea3d3f861b57430f6c793**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

OrdinarioLaboral 54 001 41 05 002 2019-00669 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2021 como quiera que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada y se encuentra fuera del país conforme a la constancia secretarial que antecede[1] PROVEA

San José de Cúcuta, 03 de mayo de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el expediente digital se evidenció que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada de la presente demanda.

Sería el caso a tener por notificada conforme al Artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020, pero para garantizar que no haya una violación al derecho de defensa y contradicción de la parte demandada la señora Nancy Rocio Botello Parada, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS, lo procedente es emplazar a la demandada, Nancy Rocio Botello Parada y como consecuencia, se designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES SEIS (06) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como no ha sido posible notificar al demandado la señora Nancy Rocio Botello Parada en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C. L.T. y S.S y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETVitOQ6n29Et9_yl4nfvvoBQsFCXtH34BcIY9YrfYiM_w?e=waHDS1

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, la señora Nancy Rocio Botello Parada la Dra. Alfonso Gómez Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No 13.472.956 de Cúcuta, con T.P No 55.336 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección: alfonsoga1021@hotmail.com, numero de celular 5719344 y 3153755170 Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

**TERCERO**: Por secretaria inscríbase en el Registro de Personas Emplazadas.

**CUARTO**: FÍJAR nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES SEIS (06) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.) en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA*
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*
*REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

***ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA***

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a7b808c3d100a0de113e1c51dcb140c29e640ac6d8857a4a859388a3add5b4b2**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ordinario Laboral Nro. 54001 41 05 002 2019 00185 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada el día 29 de abril de 2021 no se realizó ante la inasistencia de las partes. PROVEA

San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que es una Audiencia de reconstrucción FÍJESE nueva fecha, señalándose el día LUNES VEINTIOCHO (28) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.)

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Jueza

*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA*
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*
*REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

***ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA***

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**95b164ded646563f346222365dccf44265009c925a19b9260f2407ea5eba753a**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ejecutivo Impropio Laboral 54 001 41 05 002 2018 00451 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo electrónico allegado por el doctor Juan Manuel Castaño Quijano[1] donde nos informa de un error de interpretación por parte del despacho y así mismo, obra contestación de la demanda por parte del apoderado de la entidad demandada [2] el doctor Diego Armando Parra. PROVEA .

San José de Cúcuta, 03 de mayo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el doctor Juan Manuel Castaño Quijano, solicita:

> *"la entidad demandada no se había hecho parte del proceso y erróneamente el despacho confunde una información suministrada por parte de este extremo actor allegada mediante correo de fecha 18/03/2021 en la cual se suministran datos de notificación adicionales, reportados en otro proceso judicial en la cual concurre la parte aquí encartada que fue conocido por el juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta bajo el radicado 2020-141, por lo anterior, se infiere que, el auto en cita debe ser subsanado a efectos de evitar nulidades posteriores.*

Revisado el expediente digital se evidenció que, mediante auto de fecha 25 de marzo del año 2021[3], se ordenó tener notificado por conducta concluyente a la CORPORACIÓN MI I.P.S. DE NORTE DE SANTANDER, lo anterior, atendiendo el poder allegado por el doctor Diego Armando Parra Castro, por medio del cual solicitó mediante correo electrónico que se le reconociera personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte ejecutada, escrito dirigido al Juzgado en el cual identifico el nombre de las partes y el radicado de este proceso[4].

Ahora respecto de la manifestación:

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUC51qTs6StHjIwe2p8SnXABNRVNSSAkRRY_N9Xd_XM3xw?e=Pkne10

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETDby8JHhaZOtRq5khk-FKEBPjgDM-qGHkeJhMGlJhsCtA?e=MhC9dW

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUD7nD5UV5ZDrVgRT6XsTSkBHs6xjs6AKVtxCGhX671cPQ?e=d7h6Po

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQdHDOrqMbtAl_zsvviqHx0B5JmpviiUXj5QuP7dv16MQQ?e=HkSeMg

*“ atendiendo que el día 16/04/2021 la entidad demanda emitió contestación y se hizo parte dentro del presente proceso mediante apoderado judicial, claro resulta que, en este estado del proceso, si puede ser notificada por conducta concluyente, no obstante, su contestación es extemporánea, en el entendido que, se produce por fuera del termino previsto en el articulo 442 numeral 1° del CGP, sumado al hecho, invoca excepciones que carecen de validez, dado que las únicas que pueden alegarse son las previstas en el numeral 2° ibidem.*

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril del presente año, se recibió la contestación de la demanda por parte de la entidad CORPORACIÓN MI I.P.S. DE NORTE DE SANTANDER mediante apoderado judicial, dentro del término de los 10 días siguientes al ser notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el articulo 301 del CGP., mediante el cual propuso excepción de mérito, titulada:

*“DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”*

El Artículo 442 del CGP reza:

“***EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

***1.*** *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

***2.*** *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.*

***3.*** *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en una sentencia judicial proferida por este Despacho, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia la excepción planteada será rechazada de plano.

De otro, se evidenció que en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en su numeral tercero se ordenó:

“*TERCERO: CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 de CG del P.”*

Excepciones que presentó el curador Ad-litem quien en la misma providencia fue relevado de su cargo, tenidas en cuenta por error, siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto de fecha 25 de marzo del año 2021.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: “..*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error*

*cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...*".- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 25 de marzo de 2021 en cuanto a tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada la CORPORACIÓN MI I.P.S. DE NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO**: RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito propuesta por la parte demandada CORPORACIÓN MI I.P.S. DE NORTE DE SANTANDER por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del CGP conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO**: DEJAR sin efectos el numeral TERCERO del auto de fecha 25 de marzo de 2021.

**CUARTO**: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d3adb9a7dc20730035ea9cddb0ed2c5a50101c0ac935fec0bec64dca05adf1a1**

Documento generado en 06/05/2021 03:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**